

mes. Las suscripciones que se realicen durante este segundo periodo se harán a la par. En cualquier caso, la suscripción será libre de gastos para el suscriptor y el desembolso se efectuará en el momento de formular la petición de suscripción.

4.5 Podrán efectuar la colocación de la Deuda que se emite, a cualquier persona o Entidad interesada en suscribirla, el Banco de España y los siguientes colocadores operantes en España: Bancos y Banqueros, Cajas de Ahorros, Entidades de Crédito Cooperativo, Sociedades Mediadoras en el Mercado de Dinero autorizadas por el Banco de España, Juntas Sindicales de las Bolsas de Comercio, Agentes de Cambio y Bolsa, Consejo General y Juntas Sindicales de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio, Corredores de Comercio y Sociedades Instrumentales de Agentes Mediadores Colegiados.

4.6 En el momento de la suscripción se entregará a los suscriptores un recibo acreditativo del ingreso correspondiente al pedido. Estos recibos no se considerarán documentos reintegrables a los efectos del Impuesto sobre Transmisiones y Actos Jurídicos Documentados.

4.7 Dentro del plazo máximo de siete días naturales, contados a partir de la fecha de cierre de cada subperíodo de suscripción, los intermediarios colocadores ingresarán en la cuenta del Tesoro, en el Banco de España, el importe efectivo de las suscripciones formuladas en cada uno de ellos. El importe efectivo pendiente de las ofertas aceptadas en la subasta habrán de ingresarlo en los siete días naturales siguientes al 25 de marzo.

El ingreso sólo tendrá carácter definitivo cuando se haya realizado, en su caso, el prorrateo al que se refiere el número 1.3 de esta Orden.

5. Gastos de la emisión.

5.1 Los gastos de confección de los resguardos y títulos definitivos, comisiones, corretajes y pólizas de suscripción, publicidad y, en suma, cuantos son propios de esta clase de operaciones, se imputarán al crédito concedido por el Presupuesto en vigor, Sección 6 «Deuda Pública», Servicio 06 «Obligaciones diversas», capítulo 3, concepto 309, Programa 011A «Amortización y Gastos Financieros de la Deuda Pública Interior».

5.2 El Banco de España rendirá cuenta de las operaciones realizadas, que justificará debidamente a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, quien la elevará con su informe a la aprobación de este Ministerio.

6. Procedimiento para el pago de intereses.

6.1 El servicio de pago de intereses y amortización de la Deuda que se emite estará a cargo del Banco de España, que lo realizará, a voluntad de sus tenedores, en Madrid o en sus sucursales. El pago se realizará por medio de transferencia a la cuenta abierta por el acreedor en cualquier Entidad bancaria o Caja de Ahorros.

6.2 El pago de los intereses de los títulos que se emiten integrados en el sistema que estableció la Orden de 20 de mayo de 1974 se ordenará por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera para su abono por el Banco de España mediante transferencia a las cuentas de las Entidades financieras correspondientes, las cuales, a su vez, procederán a consignar en la misma fecha los importes en las cuentas designadas por los tenedores.

Cuando la Entidad depositaria realice una entrega de láminas a sus tenedores, con exclusión de títulos del sistema, aquélla consignará, en el primer cajetín disponible entre los existentes, diligencia que contendrá el nombre del tenedor y la fecha hasta la cual se han ejercitado los derechos.

6.3 Los intereses de los valores de esta Deuda no integrados en el sistema establecido por la Orden ministerial de 20 de mayo de 1974 se abonarán en la forma y con los requisitos que se indican a continuación:

a) En el caso de que los valores estén en poder de una Entidad financiera por ser objeto de depósito voluntario o forzoso u operación análoga, la Entidad depositaria reclamará en cada vencimiento, ante la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, los intereses de los mismos para su abono a los interesados.

b) Cuando los valores permanezcan en poder de sus tenedores, el pago se realizará a través de una Entidad financiera ante la cual se presentarán las láminas para ejercitar el derecho al cobro.

En ambos supuestos, por la Entidad pagadora se consignará diligencia de haberse ejercitado los derechos de cobro de los intereses hasta el vencimiento respectivo.

La Entidad financiera ante la cual se reclame el cobro tendrá en su poder la lámina correspondiente hasta tanto esté ordenado el pago a favor de la Entidad por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, salvo que el titular garantice el importe del vencimiento en los términos que con la misma convenga.

En todo caso, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera podrá avocar para sí la tramitación expresada anteriormente cuando las circunstancias específicas de la operación así lo aconsejen.

7. Normas para reinversión voluntaria de la Deuda del Estado interior y amortizable, al 12,75 por 100, de 20 de mayo de 1981.

7.1 Los tenedores de los títulos de la Deuda del Estado interior y amortizable, al 12,75 por 100, emisión de 20 de mayo de 1981, que resulten amortizados en 1985, tendrán la opción de reinvertir su importe mediante canje voluntario de los títulos amortizados por títulos de la emisión de Obligaciones del Estado, de 25 de marzo de 1985, que la presente Orden regula.

7.2 La reinversión será en todos los casos libre de gastos para el suscriptor.

7.3 La reinversión podrá hacerse por el importe total de los títulos amortizados o por parte del mismo, pero siempre en múltiplos de diez mil pesetas nominales. La fecha de reinversión será la de vencimiento de la deuda que se amortiza y el valor nominal de los títulos amortizados que se entregan será igual al de los que se reciben de nueva emisión.

7.4 El primer cupón a cobrar de los títulos de Obligaciones del Estado recibidos por reinversión será el de 25 de septiembre de 1985 y su importe bruto será el resultado de multiplicar el cupón nominal íntegro por 0'694.

7.5 La Dirección General del Tesoro y Política Financiera determinará el plazo y los colocadores a través de los que puede ejercerse el derecho de reinversión mediante canje voluntario aquí regulado de entre los autorizados en el número 4.5 de la presente Orden ministerial.

8. Autorizaciones.

8.1 Se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera para encargar a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre la confección de los títulos que aquélla considere necesarios, para acordar y realizar los gastos de publicidad y colocación y demás que origine la presente emisión de deuda y para dictar las disposiciones y adoptar las medidas económicas que requiera la ejecución de la misma.

8.2 Se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera para fijar las comisiones que se aplicarán por la colocación de Deuda interior del Estado durante 1985.

9. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 15 de enero de 1985.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

MINISTERIO DEL INTERIOR

1078 CORRECCION de errores del Real Decreto 1338/1984, de 4 de julio, sobre medidas de seguridad en Entidades y establecimientos públicos y privados.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 187, de 13 de julio de 1984, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 20551, primera columna, artículo 32.2, donde dice: «cuando su valor, en conjunto, no exceda de los millones de pesetas», debe decir: «cuando su valor, en conjunto, no exceda de veinte millones de pesetas».

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

1079 REAL DECRETO 43/1985, de 9 de enero, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social para 1985.

El artículo 92 y la disposición final tercera de la Ley General de la Seguridad Social constituyen el marco legal de la revalorización y mejora de las pensiones del sistema de la Seguridad Social, condicionando su aplicación y alcance a una serie determinada de factores de índole económico. En ese marco, la Ley de Presupuestos Generales del Estado dispone, en su artículo 43, que para el ejercicio económico de 1985 el conjunto de las pensiones del mencionado sistema, en vigor

en 31 de diciembre, experimentará un crecimiento medio del 7 por 100. Esta revalorización de cumplimiento, asimismo, a lo establecido en el artículo 12 de los acuerdos tripartitos firmados en el Acuerdo Económico y Social.

Para su aplicación, el presente Real Decreto sigue una fórmula innovadora basada en el principio de solidaridad, mediante la cual las pensiones de cuantía superior a 75.000 pesetas se revalorizan en una cuantía fija, semejante al incremento que se establece para las pensiones mínimas de jubilación de titulares con más de sesenta y cinco años sin cónyuge a cargo. Esta fórmula permite revalorizar las pensiones mínimas con cónyuge a cargo en un 11 por 100, y el resto de las pensiones mínimas un 8 por 100. Las demás pensiones que no superan las 75.000 pesetas mensuales se incrementan con criterios de proporcionalidad en un 7 por 100.

De esta manera, el cumplimiento de los compromisos del Acuerdo Económico y Social relativo a las pensiones es compatible con un procedimiento que va a mejorar solidariamente la revalorización de aquellos pensionistas que tienen menores ingresos. En efecto, la gran mayoría de las pensiones van a conservar durante 1985 o incrementar su poder adquisitivo en relación con la evolución prevista del índice de precios al consumo. Asimismo, se pretende la eliminación de dificultades interpretativas y de contradicciones en la aplicación de sus preceptos, la máxima garantía para los interesados en orden a un conocimiento anticipado de los términos de evolución de sus derechos, la mayor facilidad y automatismo para su gestión y, en relación con esta última, la máxima rapidez en el cálculo, reconocimiento y pago de las mejoras y suplementos. Con independencia de todo ello, tal fórmula pretende iniciar la realización de la prometida tendencia hacia la uniformidad de la formulación de las sucesivas revalorizaciones y, por consiguiente, de una política estable en este ámbito.

Todo lo anterior sin perjuicio de las específicas normas de aplicación para los supuestos de concurrencia de pensiones, respecto de la que se amplían las vías y procedimiento para su conocimiento y control.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de enero de 1985,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Normas comunes

Artículo. 1.º 1. Lo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación a las siguientes pensiones del sistema de la Seguridad Social, siempre que se hayan causado con anterioridad al 1 de enero de 1985:

- Pensiones de invalidez permanente, jubilación, viudedad, orfandad y, en favor de familiares.
- Prestaciones económicas de invalidez provisional que, a efectos de revalorización, se equiparan a las pensiones.

2. Las pensiones del extinguido seguro obligatorio de vejez e invalidez se regirán por las normas específicas contenidas en los artículos 5.º y 9.º del presente Real Decreto.

3. Quedan excluidos de lo dispuesto en el número 1 los regímenes especiales de las Fuerzas Armadas, de los funcionarios civiles de la Administración del Estado y de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, así como el régimen de previsión de los funcionarios de la Administración Local.

CAPITULO SEGUNDO

Revalorización de pensiones no concurrentes

SECCION 1.ª PENSIONES DEL SISTEMA

Subsección 1.ª Normas generales

Art. 2.º 1. Para la revalorización de las pensiones comprendidas en el número 1 del artículo 1.º causadas con anterioridad al 1 de enero de 1985 y no concurrentes con otras se tendrán en cuenta las siguientes normas:

Primera.—Las pensiones cuya cuantía no exceda de 75.000 pesetas mensuales se revalorizarán en un 7 por 100.

No obstante lo establecido en el párrafo precedente, las pensiones cuya cuantía esté comprendida entre 71.964 y 75.000 pesetas sólo se revalorizarán en la cuantía necesaria para que la pensión alcance el importe de 77.001 pesetas.

Segunda.—Las pensiones de cuantía superior a 75.000 pesetas y que no excedan de 187.950 pesetas se revalorizarán incrementándolas en 2.000 pesetas mensuales, pero sin que en ningún caso puedan resultar superiores a 187.950 pesetas mensuales.

Tercera.—Las pensiones que excedan de 187.950 pesetas mensuales no se revalorizarán.

2. Las mensualidades extraordinarias de pensión que pudieran corresponder se revalorizarán de igual forma que las ordinarias, y tendrán el mismo límite máximo que éstas.

3. La revalorización de las pensiones de gran invalidez se efectuará aplicando las reglas generales separadamente, como elementos independientes a estos efectos, al incremento del 50 por 100 y a la pensión sin incremento. Sin embargo, en ningún caso el incremento revalorizado puede resultar superior al 50 por 100 de la pensión sin incremento ya revalorizada. A efectos del límite máximo se computarán conjuntamente ambos elementos.

Art. 3.º 1. La revalorización se aplicará al importe mensual que tuviese la pensión de que se trate en 31 de diciembre de 1984, constituido por la cuantía básica inicial más las revalorizaciones posteriores, en su caso, excluidos los conceptos que se enumeran en el apartado siguiente.

2. En dicho importe mensual no se considerarán incluidos los siguientes conceptos:

- Los complementos reconocidos para alcanzar los mínimos establecidos con anterioridad.
- Las asignaciones familiares de pago periódico, así como los complementos familiares de la pensión reconocidos con arreglo a la legislación anterior a 1 de enero de 1967.
- El aumento de prestaciones económicas por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo.
- Las percepciones de rentas temporales por cargas familiares y la indemnización suplementaria para la provisión y renovación de aparatos de prótesis y ortopedia, en el supuesto de pensiones del extinguido seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Subsección 2.ª Complementos por mínimos

Art. 4.º 1. El importe mensual de las pensiones no concurrentes, una vez revalorizadas de acuerdo con lo dispuesto en la subsección anterior, se complementará, en su caso, con la cantidad necesaria para alcanzar las cuantías mínimas que constan en el anexo de esta disposición:

Se considerará que el titular de una pensión tiene cónyuge a cargo, a efectos del reconocimiento de las cuantías establecidas en dicho anexo, cuando éste se halle conviviendo con el pensionista y dependa económicamente del mismo. No se dará este último requisito si el cónyuge percibe ingresos derivados del ejercicio de actividades por cuenta propia o ajena, pensiones o prestaciones periódicas u obtiene rentas del capital, salvo que las rentas de la unidad familiar de cualquier naturaleza, incluidas las prestaciones de la Seguridad Social y por desempleo, resulten inferiores, en cómputo mensual, al salario mínimo interprofesional.

La pérdida del derecho a complementos por mínimos por cónyuge a cargo tendrá efecto a partir del día 1 del mes siguiente a aquel en que se produzcan las causas determinantes de dicha pérdida.

2. Los complementos por mínimos no tienen carácter consolidable, siendo absorbibles con cualquier incremento que puedan experimentar las percepciones del interesado, ya sea en concepto de revalorizaciones o por reconocimiento de nuevas prestaciones de carácter periódico que den lugar a la concurrencia de pensiones que se regula en el capítulo III de este Real Decreto.

3. Los complementos por mínimos serán incompatibles con la percepción por el pensionista de rentas de capital o/y de trabajo personal por cuenta propia o ajena o con cualesquiera otros ingresos sustitutivos de aquéllas, cuando la suma de todas las percepciones mencionadas exceda de 500.000 pesetas al año, salvo en los supuestos previstos en el siguiente párrafo.

Cuando el total anual de tales ingresos y los correspondientes a la pensión resulte inferior a la suma de 500.000 pesetas más el importe en cómputo anual de la cuantía mínima fijada para la clase de pensión de que se trate se reconocerá un complemento igual a la diferencia, distribuido entre el número de mensualidades en que se devenga la pensión.

Se presumirá que concurren las circunstancias a que se refiere el presente número en los pensionistas que durante el ejercicio de 1983 hubiesen percibido por los conceptos indicados cantidades superiores a 400.000 pesetas, salvo prueba de que durante 1984 no percibieron ingresos superiores a la cantidad indicada, prueba que se considerará válida si no se resolviera en contrario en el plazo de tres meses a partir de la fecha de presentación de aquélla.

4. En el mínimo asignado a las pensiones de gran invalidez están comprendidos los dos elementos que integran la pensión a que se refiere el número 3 del artículo 2.º del presente Real Decreto.

SECCION 2.ª PENSIONES DEL EXTINGUIDO SEGURO OBLIGATORIO DE VEJEZ E INVALIDEZ

Art. 5.º 1. La revalorización de las pensiones del extinguido seguro obligatorio de vejez e invalidez, no concurrentes, cualquiera que sea la fecha del hecho causante, consistirá en la diferencia entre los actuales importes y las siguientes cuantías fijas mensuales:

- 20.400 pesetas para las pensiones de vejez e invalidez.
- 17.430 pesetas para las pensiones de viudedad, cuyos beneficiarios tengan cumplidos sesenta y cinco años, y 14.885

pesetas cuando sean menores de dicha edad. En este supuesto, los beneficiarios pasarán a percibir la cuantía establecida para los mayores de sesenta y cinco años desde el día 1 del mes siguiente a aquel en que cumplan tal edad.

2. La revalorización establecida en el número anterior no tiene carácter consolidable.

CAPITULO III

Concurrencia de pensiones

SECCION 1.ª NORMAS COMUNES

Art. 6.º 1. A efectos de lo establecido en este Real Decreto, se entenderá que existe concurrencia de pensiones cuando un mismo beneficiario tenga reconocidas o se le reconozca más de una pensión del sistema de la Seguridad Social, clases pasivas del Estado, entes territoriales u Organismos, Empresas o Sociedades de los mismos, cualesquiera que sean la naturaleza y el sujeto causante de aquéllas.

2. En todo caso, se considerarán comprendidas en lo dispuesto en el número anterior las pensiones a cargo de alguna de las siguientes Entidades y Organismos:

a) Entidades Gestoras del sistema de la Seguridad Social.
b) Entidades que actúan como sustitutorias de las Entidades Gestoras a que se refiere el Real Decreto 1879/1978, de 23 de junio.

c) Las clases pasivas del Estado, civiles o militares, incluidas las pensiones excepcionales; las derivadas de Leyes especiales y, en general, las satisfechas con cargo a la sección 07 del Presupuesto de Gastos del Estado.

d) Entes territoriales.

e) Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, Instituto Social de las Fuerzas Armadas, Mutualidad Nacional de la Previsión de la Administración Local y Mutualidad General Judicial.

f) Las Mutualidades, Montepíos o Entidades de Previsión que se financien en todo o en parte con recursos públicos.

g) Las Empresas o Sociedades en las que el capital corresponda al Estado, Organismos autónomos o entes territoriales en más del 50 por 100 y Mutualidades de aquéllas en las que las aportaciones directas de los asociados o causantes de la pensión no sean autosuficientes para la cobertura de las prestaciones a sus beneficiarios y en cuantía proporcional al grado de insuficiencia de dichas aportaciones.

SECCION 2.ª REVALORIZACION APLICABLE A LAS PENSIONES DEL SISTEMA

Subsección 1.ª Normas generales

Art. 7.º 1. Las pensiones del sistema de la Seguridad Social se revalorizarán en la cuantía equivalente al porcentaje que resultaría de considerar como una sola pensión la suma de todas las concurrentes, tanto internas como externas al sistema.

Para obtener dicha suma se tomarán las cuantías de las pensiones correspondientes a la última mensualidad ordinaria de 1984, valorando las de la Seguridad Social, conforme a lo establecido en el artículo 3.º del presente Real Decreto.

2. Si, como consecuencia de la aplicación del tope máximo a que se refiere la norma segunda del artículo 2.º, hubiera de minorarse la cuantía del incremento a asignar en concepto de revalorización, el exceso a absorber se distribuirá proporcionalmente a las cuantías que tuvieran las pensiones concurrentes antes de la revalorización.

3. Cuando la suma de todas las pensiones concurrentes supere la cantidad de 187.950 pesetas mensuales, las de la Seguridad Social no serán objeto de revalorización.

4. A los efectos previstos en los números 2 y 3 precedentes se tendrá en cuenta lo establecido en el número 2 y en el último párrafo del número 3 del artículo 2.º de este Real Decreto.

Subsección 2.ª Complementos por mínimos

Art. 8.º En los supuestos de concurrencia de pensiones, la aplicación de los complementos por mínimos a que se refiere el artículo 4.º se llevará a cabo de acuerdo con las siguientes normas:

Primera.—Solamente se reconocerá complemento por mínimo si la suma de todas las pensiones concurrentes, una vez revalorizadas las de la Seguridad Social de acuerdo con la normativa que les sea de aplicación, resulta inferior al mínimo que corresponda a aquélla de las del sistema de la Seguridad Social que lo tenga señalado en mayor cuantía en cómputo anual. Dicho complemento consistirá en la cantidad necesaria para alcanzar la referida cuantía mínima.

Segunda.—El complemento que corresponda de acuerdo con lo dispuesto en la norma anterior se efectuará a la pensión concurrente determinante del citado mínimo.

SECCION 3.ª PENSIONES DEL EXTINGUIDO SEGURO OBLIGATORIO DE VEJEZ E INVALIDEZ

Art. 9.º 1. En los supuestos de concurrencia con otras, las pensiones del extinguido seguro obligatorio de vejez e invalidez no se revalorizarán.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, cuando la suma de todas las demás pensiones concurrentes y la de dicho seguro, una vez revalorizadas aquéllas, sea inferior a las cuantías fijadas que para éstas se señalan en el artículo 5.º, calculadas unas y otras en cómputo anual, la pensión del seguro obligatorio de vejez e invalidez se revalorizará en un importe igual a la diferencia resultante.

Esta diferencia no tiene carácter consolidable, siendo absorbible con cualquier incremento que puedan experimentar las percepciones del interesado, ya sea en concepto de revalorizaciones o por reconocimiento de nuevas prestaciones de carácter periódico.

3. Con independencia de lo establecido en los números precedentes de este artículo, el importe de las pensiones del extinguido seguro obligatorio de vejez e invalidez se tomará en cuenta a los solos efectos de la suma de las pensiones concurrentes a que se refiere el número 1 del artículo 7.º

CAPITULO IV

Pensiones de convenios internacionales

Art. 10. En el supuesto de pensiones que hayan sido reconocidas en virtud de convenios internacionales y de las que esté a cargo de la Seguridad Social española un tanto por ciento de su cuantía teórica, lo dispuesto en este Real Decreto se llevará a cabo aplicando dicho tanto por ciento al incremento que, en cada caso, hubiera correspondido de hallarse a cargo de la Seguridad Social española el 100 por 100 de la citada pensión.

CAPITULO V

Normas de aplicación

SECCION 1.ª FINANCIACION

Art. 11. 1. La revalorización de pensiones establecida en el presente Real Decreto se financiará con cargo a los recursos generales del sistema de la Seguridad Social y de acuerdo con las dotaciones presupuestarias correspondientes.

2. Las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo participarán en el coste de la revalorización, incluidos los complementos por mínimos, de las pensiones de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, mediante las aportaciones que fije el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.º del Real Decreto 1245/1979, de 25 de mayo, y normas concordantes.

3. La revalorización, incluidos los complementos por mínimos, de las prestaciones económicas de invalidez provisional y de larga enfermedad correrá a cargo de la Entidad Gestora o Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo que haya reconocido el derecho a la prestación.

SECCION 2.ª GESTION

Art. 12. 1. El Instituto Nacional de la Seguridad Social y el Instituto Social de la Marina, en el ámbito de sus respectivas competencias, procederán de oficio al reconocimiento del derecho a la revalorización establecida por este Real Decreto.

Las Entidades y Organismos a que se refiere el artículo 6.º vendrán obligados a facilitar cuantos datos se consideren precisos para poder efectuar aquella revalorización.

2. Los pensionistas de la Seguridad Social que durante 1984 hubieran percibido más de una pensión de cualquiera de las Entidades y Organismos a que se refiere el artículo 6.º del presente Real Decreto, vendrán obligados a presentar, antes del 1 de marzo de 1985, declaración expresiva de los importes íntegros de las pensiones concurrentes percibidas durante 1984.

La declaración deberá presentarse ante el Instituto encargado del pago de la pensión. Se exceptúan de dicha declaración las pensiones concurrentes a cargo de un mismo Instituto.

3. Los pensionistas con cónyuge a cargo a que se refiere el número 1 del artículo 4.º y los perceptores de ingresos por los conceptos a que se refiere el número 3 del mismo artículo 4.º y que excedan del importe en él fijado deberán presentar también declaración de tales circunstancias en el plazo y forma señalados en el número anterior.

SECCION 3.ª BANCO DE DATOS DE PENSIONES PUBLICAS

Art. 13. 1. Se encomienda al Instituto Nacional de la Seguridad Social la constitución y puesta en funcionamiento del banco de datos en materia de pensiones públicas a que se refiere la disposición adicional quinta de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985.

2. Las diversas Instituciones responsables de la gestión de cada uno de los sistemas y regímenes públicos de protección

social existentes deberán facilitar al Instituto Nacional de la Seguridad Social los datos relativos a la solicitud y reconocimiento de pensiones a su cargo, en la forma que se determine.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—1. En los supuestos de concurrencia de pensiones del sistema de la Seguridad Social con otras ajenas a éste, o con las percepciones a que se refiere el artículo 4.º de este Real Decreto o en el de mínimos por cónyuge a cargo determinados en dicho artículo, la revalorización tendrá carácter provisional en tanto no se compruebe el contenido de las declaraciones formuladas, una vez se disponga de los datos necesarios, deviniendo definitiva el día 31 de octubre de 1985, salvo cuando el interesado hubiese incumplido la obligación de efectuar las notificaciones a que se refieren los párrafos segundo y tercero del artículo 12 o no hubiese facilitado correctamente los datos objeto de declaración.

2. Si, no obstante lo dispuesto en el número anterior, al efectuarse la actualización individualizada resultase una cantidad inferior a la provisionalmente reconocida, la nueva cuantía sólo tendrá efectos retroactivos cuando el interesado no haya presentado dentro de plazo las declaraciones previstas en los números 2 y 3 del artículo 12 o éstas contengan datos inexactos o erróneos.

Segunda.—Para la revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social por invalidez permanente o muerte y supervivencia derivadas de accidente de trabajo o enfermedad profesional se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) El importe anual de la pensión se dividirá por 14 y el cociente resultante se considerará como importe mensual de la pensión a efectos de aplicar la revalorización general a que se refiere el artículo 2.º

b) Para la determinación por complementos por mínimos establecidos en el artículo 4.º, se procederá en la misma forma indicada en el apartado precedente, si bien partiendo de la pensión ya revalorizada conforme al mismo. Cuando el cociente obtenido fuese inferior a la cuantía mínima establecida para las pensiones de su clase, la diferencia constituirá el complemento por mínimo.

c) El incremento que resulte de la aplicación de lo dispuesto en el apartado a) y, en su caso, en el b) de esta disposición aumentará el importe de cada mensualidad de la pensión, salvo las correspondientes a junio y noviembre, en las que dicho incremento será doble.

Tercera.—1. Los complementos por mínimos establecidos en el artículo 4.º del presente Real Decreto serán también de aplicación a las pensiones causadas a partir de 1 de enero de 1985.

2. Las cuantías fijadas del extinguido seguro obligatorio de vejez e invalidez a que se refiere el artículo 5.º de este Real Decreto son igualmente aplicables, de acuerdo con lo establecido en el mismo, a las pensiones causadas a partir de 1 de enero de 1985.

3. Los pensionistas que en 31 de diciembre de 1984 fuesen menores de sesenta y cinco años pasarán a percibir, en su caso, las cuantías establecidas para los que tengan cumplida dicha edad en los artículos mencionados en el apartado anterior, a partir del día 1 del mes siguiente a aquel en que la cumplan.

Cuarta.—Los actos de las Entidades gestoras sobre reconocimiento de las revalorizaciones que hayan sido dictados en aplicación del presente Decreto podrán ser rectificadas de oficio en los casos de errores materiales o de hecho, siguiendo a tal efecto los procedimientos y con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto subsistan prestaciones de larga enfermedad del extinguido Mutualismo Laboral, a efectos de la presente revalorización tendrán el mismo tratamiento que las de invalidez provisional.

Dado en Madrid a 9 de enero de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
JOAQUIN ALMUNIA AMANN

ANEXO QUE SE CITA

Sistemas de la Seguridad Social.

CUADRO DE CUANTIAS MINIMAS DE LAS PENSIONES PARA EL AÑO 1985

Clase de pensión	Titulares	
	Con cónyuge a cargo — Ptas/mes	Sin cónyuge a cargo — Ptas/mes
Jubilación		
Titular con sesenta y cinco años ...	29.000	27.490
Titular menor de sesenta y cinco años	25.395	24.035
Invalidez permanente		
Gran invalidez con incremento del 50 por 100	43.500	41.235
Absoluta	29.000	27.490
Total: Titular con sesenta y cinco años	29.000	27.490
Parcial del régimen de accidentes de trabajo: Titular con sesenta y cinco años	25.395	24.035
Viudedad		
Titular con sesenta y cinco años ...	—	20.910
Titular menor de sesenta y cinco años	—	18.045
Orfandad		
Por beneficiario	—	8.140
En la orfandad absoluta, el mínimo se incrementará en 18.045 pesetas, distribuidas, en su caso, entre los beneficiarios.		
En favor familiares		
Por beneficiario	—	8.140
Si no existe viuda ni huérfano pensionista:		
— Un solo beneficiario, con sesenta y cinco años	—	20.910
— Un solo beneficiario, menor de sesenta y cinco años	—	18.045
— Varios beneficiarios: El mínimo asignado a cada uno se incrementará en el importe que resulte de prorratear 9.905 pesetas entre el número de beneficiarios.		
Subsidios de invalidez provisional y larga enfermedad	21.590	20.440